

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

COM(89) 449 final

(Presentada por la Comisión el 27 de septiembre de 1989)

(89/C 260/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 4 *ter* del citado Reglamento estipula el pago del importe máximo de la tasa suplementaria a partir del principio de la campaña, así como, en su caso, su reembolso total o parcial en función del volumen definitivo de la cosecha registrada;

Considerando que el mencionado régimen ocasiona incertidumbres y complicaciones administrativas a lo largo de una gran parte de la campaña; que, por consiguiente, resulta apropiado sustituirlo por un régimen que, al mismo tiempo que estipule la aplicación a partir del inicio de la campaña del nivel más elevado de la tasa suplementaria, permita lograr rápidamente la determinación de la tasa realmente debida por la campaña en cuestión y el reembolso de las sumas percibidas en exceso;

Considerando que puede establecerse un régimen de este tipo haciendo que la tasa aplicable a la campaña en cuestión y el nivel de los reembolsos que deban efectuarse dependan de la comprobación provisional de la cosecha, que deberá efectuarse antes del 1 de septiembre;

Considerando que, sin embargo, dentro de este régimen, el efecto estabilizador deseado no puede obtenerse sin la aplicación en el transcurso de la campaña siguiente de porcentajes de corrección derivados de la comprobación definitiva de la cosecha, que deberá efectuarse antes del 1 de marzo; que, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos, las correcciones previstas deberán afectar a la tasa de corresponsabilidad de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del siguiente modo:

1. Se sustituye el apartado 4 del artículo 4 *ter* por el siguiente texto:

«4. A efectos de aplicación del presente artículo, la Comisión comprobará anualmente:

— antes del 1 de septiembre y con carácter provisional, si la producción de cereales de la campaña en curso supera o no la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña; de esta comprobación se desprenderán las consecuencias mencionadas en el apartado 2 del presente artículo para la campaña en curso;

— antes del 1 de marzo y con carácter definitivo, si la producción de cereales de la campaña en curso sobrepasa o no la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña; de esta comprobación se desprenderán las consecuencias mencionadas en el apartado 3 del presente artículo y, en caso necesario, se efectuará un ajuste de la tasa de corresponsabilidad mencionada en el artículo 4 y aplicable durante la campaña siguiente. El importe de dicho ajuste se limitará a un máximo de un 3 % igual a la diferencia, expresada en términos porcentuales, entre la comprobación mencionada en el primer guión y la contemplada en el presente guión, aplicada al precio de intervención vigente para el trigo blando panificable al inicio de la campaña anterior;

2. El apartado 5 del artículo 4 *ter* se sustituye por el siguiente texto:

«5. Las normas de aplicación del presente artículo y, en particular, el importe de la tasa suplementaria así como el ajuste eventual establecido en el segundo guión del apartado 4, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.